REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900977629-1
DEMANDADO(S):	OMAR EMILIO PEREZ NARANJO CC. 7.602.794
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00426-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 19 de mayo, el extremo activo solicita la **terminación de la presente actuación, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes y se dispusiera a su favor la entrega del vehículo.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que la mandataria que eleva dicha solicitud cuenta con facultad expresa para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación por pago parcial, de conformidad con lo expuesto en precedencia, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, así como también los títulos y garantías aducidos como base del recaudo, los cuales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con PLACAS: HQO-094, MARCA: RENAULT, LÍNEA: CAPTUR ZEN 2.0L MT, MODELO: 2018, COLOR: ROJO FUEGO, Nro. DE MOTOR: F4RE412C057194, Nro. CHASIS: 93YRHACA2JJ710158, SERIE: N/A, SERVICIO: Particular.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR la entrega material del vehículo inmovilizado, al deudor, **OMAR EMILIO PEREZ NARANJO CC. 7.602.794.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ECM BROCKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. NIT: 900.944.265-0
DEMANDADO(S):	CLINICA SONREIR E.U. NIT. 900.178.665-7 MYRIAM ESTHER ANGULO BARRIOS CC. 26.758.080
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00123-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene parcialmente procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

Empero, en lo que respecta aquella en la que se persigue la ejecución de la cláusula penal, dígase no más que, al tratarse de una estimación anticipada de perjuicios pactada por las partes del contrato, su cobro compulsivo debe estar precedido de la declaratoria de incumplimiento, vía proceso declarativo, tornándose imposible a esta agencia judicial emitir la orden de apremio, como así se declarará.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CLINICA SONREIR E.U. y de MYRIAM ESTHER ANGULO BARRIOS, a favor de ECM BROCKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($34.921.950)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de pagar entre los meses de agosto a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($3.379.938)**, correspondientes a intereses moratorios causados.
- Por los cánones de arrendamiento causados y los que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda hasta la terminación del proceso.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

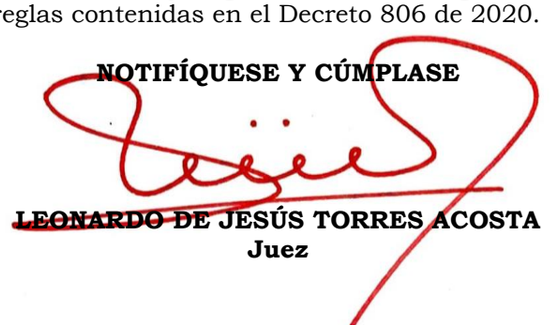

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ECM BROCKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. NIT: 900.944.265-0
DEMANDADO(S):	CLINICA SONREIR E.U. NIT. 900.178.665-7 MYRIAM ESTHER ANGULO BARRIOS CC. 26.758.080
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00123-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la medida de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 225-20804 y 225-20805 de la ORI de Fundación – Magdalena, el despacho la negará, toda vez que, tras la revisión de los certificados de libertad y tradición aportados, se pudo evidenciar que las anotaciones 001 y 002 que son aquellas en las que consta la titularidad del derecho de dominio de la señora ANGULO BARROS, se encuentran canceladas, según se desprende de la anotación 003, luego no existe claridad sobre la propiedad que recae en cabeza de ella, requisito indispensable para poder acceder al decreto de la cautela.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener los demandados en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK, BANCO DE CRÉDITO, BANCO BCSC, BANCO FALABELA** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de $57.452.832.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 225-20804 y 225-20805 de la ORI de Fundación – Magdalena, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de mayo de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 86.002.939-6
DEUDOR(ES):	CLAUDIA PACHECO AVILA C.C. Nro. 36.697.846
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00261-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **05 de febrero del 2022**, y que el **07 de abril de 2022** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	**LÍNEA:** NHR
MODELO: 2022	**COLOR:** BLANCO NIEBLA
PLACAS: GQV449	**Nro. DE MOTOR:** 143P32
Nro. CHASIS: 9GDNLR773NB006579	**SERIE:** 9GDNLR773NB006579

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de mayo de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964
DEUDOR(ES):	MARIA OLGA SALAZAR CIRO C.C. Nro. 21.333.294
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00268-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **21 de abril del 2022**, y que el **26 de abril de 2022** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	**LÍNEA:** NEW KOLEOS
MODELO: 2022	**COLOR:** BLANCO UNIVERSAL
PLACAS: JUO876	**Nro. DE MOTOR:** 2TRC707F053263
Nro. CHASIS: VF1RZG00XNC357549Q	**SERIE:** VF1RZG00XNC357549Q

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO CAPTUCOL** ubicado en la **Av. Circunvalar No. 6-91** de la ciudad de Barranquilla, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

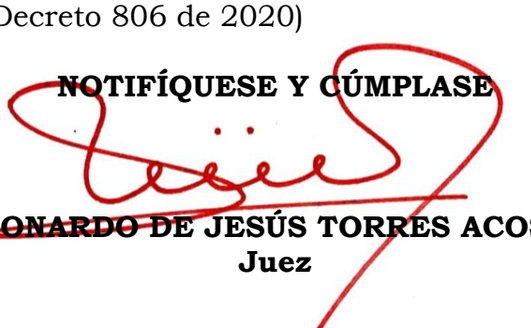

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez